

A DESPACHO: 26 de agosto de 2026.– A la fecha paso a despacho el presente proceso a efectos de que se profiera auto que admite acción de tutela. Sírvasse proveer.

La secretaria,



JENNIFER CRISTINA SOLARTE BASANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo – Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

INTERLOCUTORIO No. 307

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS LÓPEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, a la igualdad, al mérito y acceso a cargos públicos, a la buena fe, a la confianza legítima, de petición y el acceso efectivo a la función pública.

Revisado del escrito de tutela, es pertinente la vinculación a esta actuación constitucional de los aspirantes, concursantes y personas inscritas en el Concurso de Méritos correspondientes al **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11**, quienes serán notificados por medio de las plataformas web correspondientes a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE y de igual manera de les remita comunicación a través de los datos de contacto que dichas entidades tengan de los integrantes de la lista, puesto que pueden resultar afectados por la decisión que se tome en el asunto.

En el escrito de tutela se solicita al Juzgado como medida provisional, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, suspendan los efectos de la exclusión del señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS LÓPEZ**, y mantenerlo provisionalmente habilitado para la presentación de la prueba de aptitud física y participar en

las etapas posteriores Concurso de Méritos correspondientes al proceso de selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11.

Respecto a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en auto de noviembre 23 de 1995, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ (q.p.d.), señaló que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves –10 días – concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De igual manera, se debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad que para las medidas provisionales señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 de fecha 22 de agosto de 2006, con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, concretamente: a) Evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado. b) Que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado. c) Que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

Ahora bien, a partir de lo expuesto en el escrito de tutela y del examen de los documentos allegados, este Despacho advierte que lo solicitado en la medida provisional es exactamente lo mismo que se solicita resolver como fallo de fondo, por ende no se configuran los presupuestos de urgencia y necesidad que justifiquen el decreto de la medida provisional solicitada, toda vez que el amparo cautelar pretendido comporta, en esencia, la satisfacción anticipada de las pretensiones de fondo formuladas en la acción de tutela. En consecuencia, acceder a dicha solicitud implicaría emitir un pronunciamiento prematuro sobre el mérito del asunto sometido a consideración, sin que previamente se haya garantizado a la parte accionada el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

Hechas las precisiones anteriores, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS LÓPEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL**

DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, y como vinculado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, a la igualdad, al mérito y acceso a cargos públicos, a la buena fe, a la confianza legítima, de petición y el acceso efectivo a la función pública.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes, concursantes y personas inscritas en el Concurso de Méritos correspondientes al PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11.

TERCERO: NOTIFICAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE, y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el presente auto, por el medio más eficaz; igualmente, córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NOTIFICAR a los aspirantes, concursantes y personas inscritas en el Concurso de Méritos correspondientes al PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11, los cuales serán notificados por medio de la plataforma web correspondiente tanto de la CNSC como de la UNIVERSIDAD LIBRE, entidades que deberán realizar tal publicación en cuatro (04) horas siguientes al recibo de la presente providencia y de igual manera se les remita comunicación a través de los datos de contacto que dichas entidades tengan de los integrantes de la lista.

Se advierte que, a partir de la fecha, deberán proceder de igual forma respecto a todas las decisiones emitidas por este despacho judicial (autos de vinculación, sentencia, etc.).

QUINTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a los ASPIRANTES, CONCURSANTES y PERSONAS INSCRITAS en el Concurso de Méritos correspondientes al PROCESO DE SELECCIÓN No. 2668 DE 2024 – INPEC 11, estos últimos a través de las accionadas, para que, por medio de su representante legal, dentro del término perentorio e improrrogable de DOS (02) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación, se sirva informar y allegar lo que considere pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos en que se basa la misma. Prevéngasele, además, que

los informes que llegare a rendir se considerarán bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: Tener como pruebas al momento de resolverse la presente acción, las allegadas con el escrito introductorio y las que se reciban dentro del trámite de esta.

OCTAVO: DAR a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** el trámite preferencial previsto en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

C Ú M P L A S E

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2026-00100